



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00713-00
DEMANDANTE	GINA EDITH GIHA HERNANDEZ
DEMANDADO	AGROPECUARIA EL REINO S.A.S.
FECHA	27 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la aprehensión y secuestro del vehículo trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas ZYU-626. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas ZYU-626, por lo que es procedente ordenar su aprehensión y secuestro, comisionando para ello, al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo normado en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo:

PLACAS: ZYU-626
CLASE: CAMIONETA
MARCA: MERCEDES BENZ
LÍNEA: ML 250 CDI 4 MATIC
COLOR: GRIS TENORITA METALIZADO
MODELO: 2015
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: WDC1660031A407751
NUMERO DE MOTOR: 65196032163450

De propiedad del demandado AGROPECUARIA EL REINO S.A.S. con NIT.901.110.656-1, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En con AGROPECUARIA EL REINO S.A.S.secuencia,

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y el Parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según corresponda por reparto, para que lleve a cabo la diligencia de APREHENSION Y SECUESTRO del bien embargado o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, dando aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del vehículo cuya aprehensión y secuestro se ha ordenado. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestro como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000.00).





Tercero: Nombrar como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento en la CARRERA 35A No.8-34 CELULAR 3207052721 - 304660764 en esta ciudad CORREO ELECTRONICO: **jmercado29@hotmail.com**, El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5627795e2164771a0d77d715a29e53cb5fdf6bec1112f3ea8f4cd8b6304780**

Documento generado en 27/04/2023 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00009-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN
FECHA	27 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el demandante a través de su apoderado solicita que se corrija el auto y el oficio que comunica la medida cautelar decretada en el sentido de especificar la naturaleza del proceso. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y reexaminada la decisión de fecha 6 de febrero de la anualidad que avanza advierte esta Judicatura que tanto en el proveído como en el oficio que comunica lo decretado en el mismo se establece con claridad que la orden de embargo decretada y comunicada se debe ejecutar bajo los parámetros de lo establecido en el Art.468 numeral 6º del Código General del Proceso, en virtud de ello considera esta agencia judicial que la petición incoada resulta innecesaria, por cuanto, claramente se indica la prelación de este embargo frente a un ejecutivo singular por tratarse de un asunto ejecutivo con garantía real.

En este orden de ideas, no se accederá a dicha petición y se atiende el juzgado a lo resuelto en auto de fecha 6 de febrero de 2023 y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a decretar lo solicitado por el demandante a través de su apoderado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 6 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f290d4e6bb00a52258cc01db18fb33ecf8218adf519ee3542a8e2a81f1269572**

Documento generado en 27/04/2023 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00136-00
DEMANDANTE	HUGO CEDIEL RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS MARTINEZ CHAVEZ Y OTRA
FECHA	27 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.1075 del 07 de septiembre de 2017 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-439321, resulta a cargo de los señores LUIS CARLOS MARTINEZ CHAVEZ y CLAUDIA INES BARROS VELASQUEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el señor HUGO CEDIEL RODRIGUEZ, en contra de los señores LUIS CARLOS MARTINEZ CHAVEZ y CLAUDIA INES BARROS VELASQUEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del señor HUGO CEDIEL RODRIGUEZ, contra de los señores LUIS CARLOS MARTINEZ CHAVEZ y CLAUDIA INES BARROS VELASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en la Escritura Pública No.1075 del 07 de septiembre de 2017 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la Escritura Pública No.1075 del 07 de septiembre de 2017 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado la original, cuando sea necesaria para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.





Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de la original de la escritura pública, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del señor HUGO CEDIEL RODRIGUEZ, a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, identificada con la C.C.32.867.359 y T.P.157.504 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 45 A No.5B-07 APARTAMENTO 2 UNIDAD RESIDENCIAL ZABALZA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-439321 de propiedad de los demandados LUIS CARLOS MARTINEZ CHAVEZ con C.C.72.195.716 y CLAUDIA INES BARROS VELASQUEZ con C.C.No.22.618.486. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccae9c864cf9fa3bbcaf5654b48033b09d7ec32aa00d7c4c7015e2a7b4075cd**

Documento generado en 27/04/2023 09:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA
DEMANDADO	TATIANA GUERRERO SEPULVEDA Y OTRA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00161-00
FECHA	27 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la petición de la parte demandante, a través de su apoderado, en la cual solicita que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien en litigio. Por otra parte, se solicita se corrija el nombre del apoderado en el auto de admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Solicita el apoderado judicial de la demandante, Doctor DAVID MEJIA CASTILLO, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien en litigio, por otra parte, requiere que se corrija su nombre en el auto admisorio de la demanda reconociendolo como el representante legal de la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA.

Examinada la petición y los presupuesto legales establecidos en el art.590 numeral 2º del Código General del Proceso, esta judicatura considera pertinente ordenará prestar caución en los términos señalados en la citada normatividad.

En lo que respecta a la corrección del nombre del apoderado de la parte demandante y su reconocimiento como tal, es procedente y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar prestar caución a la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$6.651.000,00), correspondiente al 20%, del valor de la pretensiones, para responder por los eventuales perjuicios que se llegasen a ocasionar con la práctica de la medida cautelar solicitada.

Otorgar el término de Diez (10) días para lo pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el art.590 numeral 2º del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, al Doctor DAVID MEJIA CASTILLO, identificado con la C.C.9.132.062 y T.P.83.678 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a587b2be2002b05ad9dfbb37081ba02501990bf5a2c5d44e4d242beda8fe365c**

Documento generado en 27/04/2023 09:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00169-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GUETTE SEGURA MILENA PATRICIA Y OTRA
FECHA	27 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 21 del presente mes y año, presenta subsanación de la demanda, aportando los certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-540924 y número 040-540901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla; de los cuales se obtiene que el propietario de los mismos es únicamente la demandada GUETTE SEGURA MILENA PATRICIA.

Con relación a lo anterior, se observa que la demanda para la efectividad de la garantía real no debió presentarse en contra de la demandada CLAUDETH IVON GUETTE SEGURA, en aplicación del inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del CGP; Toda vez que no es propietaria de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-540924 y número 040-540901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En consecuencia, de lo anterior, se hace necesario ejercer un control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de evitar que se configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; por lo que este despacho considera procedente dejar sin efecto el auto de fecha 13 de abril del 2023 y en su lugar inadmitir la demanda para que se presente la demanda únicamente en contra de la actual propietaria de los inmuebles objeto del presente proceso.

En razón de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de fecha 13 de abril del 2023, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Mantener en secretaría la presente demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra las señoras MILENA PATRICIA GUETTE SEGURA y O., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b7eb1a246a5c24e6a4994e6adc426dc834c594b97a1ca074c4eb07d14fd57**

Documento generado en 27/04/2023 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00231-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	IRBIN ROILAN DIAZ BARRIOS
FECHA	27 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 10 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: fbarraza@lega.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA contra IRBIN ROILAN DIAZ BARRIOS, se observa que:

- En el poder no se indico expresamente el correo electrónico del apoderado (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA contra IRBIN ROILAN DIAZ BARRIOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8107d385bde93db7632114e65566aaca6af8680952044b55937f36d18c030**

Documento generado en 27/04/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00233-00
DEMANDANTE	MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA
DEMANDADO	LIA MARGARITA DAZA MORALES
FECHA	27 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 13 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: jgmasesorjuridico@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA contra LIA MARGARITA DAZA MORALES, se observa que:

- No se indico el domicilio de la parte demandante ni su apoderado, como tampoco el de la parte demandada (Art. 82 C.G.P.).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA contra LIA MARGARITA DAZA MORALES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99203b1680db1814aca246e6d93230084d4f6927fe120741b8918ef6956ca12d**

Documento generado en 27/04/2023 09:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>